

COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 29 de noviembre de 2011.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República que **MODIFICA EL PLAZO PARA EL REINTEGRO PARCIAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIÉSEL PARA LAS EMPRESAS DEL TRANSPORTE DE CARGA, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 19.764** (Boletín N° 8.066-05), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado en esta Comisión, en sesión de fecha de hoy, con la asistencia de los Diputados señores Godoy, don Joaquín (Presidente); Campos, don Cristián; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier (Sandoval, don David); Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Julio Dittborn, Subsecretario de Hacienda; la señora Gloria Hutt, Ministra (S) de Transportes y Telecomunicaciones; Roberto Santana, Jefe de la División de Normas de la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, y Ramón Delpiano, Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda.

En representación de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, CNDC, concurrieron los señores Juan Araya, Presidente y Roberto González, Ingeniero de Proyectos y de Chile Transporte A.G los señores Claudio Troncoso, Presidente y Juan Pino, Gerente General.

Se hace presente que el artículo único del proyecto no reviste el carácter de norma orgánica ni de quórum calificado.

Sometido a votación el proyecto en general y particular a la vez, con excepción del numeral 4) del artículo único, se aprobó por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores

Campos, don Cristián; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Sandoval, don David; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Alberto Robles.

Puesto en votación el numeral 4) del artículo único del proyecto, fue aprobado por 11 votos a favor y 2 votos en contra. Votaron a favor los Diputados señores Campos, don Cristián; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Sandoval, don David; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Pablo Lorenzini y Alberto Robles.

La Comisión acordó que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor **SANTANA**, don **ALEJANDRO**.

Al presente certificado se adjunta informe financiero de la Dirección de Presupuestos.

En consecuencia, se propone a la Sala el siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo Único.-Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1º de diciembre del año 2011 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 19.764, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.

3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 15.000 unidades de fomento.

4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 unidades de fomento.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieron ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en él o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente ya haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda según el inciso anterior durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, se deberá considerar el total de los ingresos del conjunto de personas relacionadas con el contribuyente, y que realicen actividades de transporte de carga. Para estos efectos, se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el número 2 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicándose lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha disposición al caso que la persona relacionada fuere cualquier contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible, a partir del 1º de diciembre de 2011 y hasta el 30 de junio de 2014.”.

Javier Rosselot Jaramillo

Secretario de la Comisión